

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, a los treinta días del mes de Enero de 1908, los infrascritos Señor Don Melitón F. Torres, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y Señor Don Claudio Pinilla, Ministro del Ramo; teniendo presente que por el Artículo 7.º del Tratado de Comercio y Aduanas de 27 de Noviembre de 1905, convinieron los Gobiernos de Bolivia y el Perú en establecer en un protocolo especial la reglamentación aduanera a que quedaría subordinada la importación y exportación de las mercaderías en tránsito por la vía de Mollendo; y animados del propósito de ensanchar las relaciones comerciales entre ambos países, de simplificar y facilitar el tráfico a través de sus respectivos territorios, han acordado lo siguiente:

Artículo I.

El Gobierno del Perú garantiza el libre tránsito por su territorio, de las mercaderías que llegan al puerto de Mollendo con destino

a' Bolivia, así como de los productos que vienen de Bolivia para ser embarcados en Mollendo.

Artículo II.

Los bultos importados por Mollendo con destino a' Bolivia, directamente, vendrán con el siguiente rótulo, además del acostumbrado de marcas y números, "En tránsito a' Bolivia," en letras muy visibles; serán después de su desembarque introducidos en la parte del almacén reservada al tránsito y, en principio, exentos de todo otro reconocimiento que el exterior de sus marcas, números y acondicionamiento, con excepción de los destinados a' Telechuco.

Los bultos rotos o' en mal estado serán recompuestos, haciendo de ellos el inventario correspondiente que se incluirá dentro. Si hay bultos de menos o' mercaderías sustraídas, la aduana peruana no cobrará multa ni derecho alguno sobre ellos; y, a' petición de los declarantes, autorizará el reenvase de los bultos que contengan líquidos, indicando en las pólizas el número de bultos a' que queden reducidos.

Artículo III.

Para el despacho del tránsito, los declarantes deberán presentar a' las Aduanas pólizas especiales en cuatro ejemplares, que llevarán el número de las de su serie y, además, cada una será distinguida con las letras A. B. C. D.

La póliza de tránsito debe indicar el nombre del buque que condujo los bultos a Mollendo, la marca, número, clase y procedencia de estos, las mercaderías que contengan y su calidad expresadas según las clasificaciones arancelarias del Perú, debiendo escribirse toda cantidad en letras y números sin abreviar, raspar ni enmendar palabra o cifra alguna.

Los equipajes de los pasajeros para Bolivia por Juno y Guaquí, así como los que se desembarquen en Juno con destino a Mollendo para el extranjero, podrán expedirse en tránsito sin previo reconocimiento por la Aduana de entrada, que se limitará a entregarlos a la Empresa del Ferrocarril, y asistir a su embarque en wagones, cuyas puertas serán cerradas y selladas con el sello de la oficina.

Artículo IV.

Para el transporte por Ferrocarril de los bultos en tránsito de Mollendo a Guaquí por Juno, no se utilizarán sino wagones-bodegas en buenas condiciones; el uso de plataformas se autorizará únicamente para el transporte de las mercaderías cuyas dimensiones no permitan su entrada en bodegas, tales como máquinas, calderos, tablas de madera, etc., etc.

El cargamento de las mercaderías en wagones se hará directamente en el muelle o en el mismo almacén de aduana proporcionando

el Administrador de la Aduana al del Ferrocarril toda clase de facilidades para sus despachos peculiares.

La aduana y la empresa del ferrocarril tomarán simultáneamente una razón de la carga a medida que se coloquen los bultos en cada bodega o plataforma, indicando en ella la marca particular del wagon y su número. Terminado el cargamento, los empleados de la empresa cerrarán todas las puertas y aberturas de las bodegas, que serán en el acto precintadas y selladas por la aduana con su sello particular, pudiendo la empresa para mayor seguridad añadir, al sello de la aduana, su sello propio.

En cuanto al tránsito de los equipajes que siguen a los pasajeros, quedará a juicio de los administradores peruanos acordarlo o negarlo según las circunstancias, hasta que la empresa del ferrocarril haya afectado a este servicio, bodegas con divisiones completamente cerradas, con puertas que puedan cerrarse y sellarse.

En caso de negativa se reconocerán en las mismas condiciones que los introducidos al Perú, es decir, sus dueños o acompañantes deberán declarar exactamente su contenido para evitar multas o comisos.

Los wagones deberán ser presentados por la empresa con sus cerraduras y sellos intactos a los empleados de la aduana de Tuno,

únicos habilitados para romperlos y asistir a la descarga que efectuarán los empleados del ferrocarril.

En caso de rotura de los sellos no justificada, podrá el Administrador de la Aduana de Mollendo infligir a la empresa, después de oírta, las multas señaladas en el art.º XL

Artículo V.

El administrador de la aduana de Mollendo, después de firmar los cuatro ejemplares de la póliza y la razón de cada wagon, remitirá la póliza A., haciendo como guía, al agente peruano en Guaquí; la póliza B., con las razones de carga de los wagoes, al administrador de la aduana de Tuno; la póliza C., al agente boliviano en Mollendo; y conservará a su disposición la póliza D.

Artículo VI.

A la llegada de los wagoes a Tuno, esta aduana procederá, como está indicado, arriba, a la verificación de los sellos y en seguida a la descarga de cada wagon, anotando las razones a medida que sean sacados los bultos.

Las mercaderías podrán ser, a elección de la empresa de los vapores, descargadas en almacén o en las bodegas de la nave; en el primer caso, la empresa dispondrá de un almacén cerrado con dos cerraduras quedando una llave en manos de

la aduana. Al procederse al embarque, se practicará de nuevo el reconocimiento de los bultos, por medio de las razones ya anotadas.

Si en la descarga se reconocen bultos rotos, el administrador hará separarlos y diferir su salida, si hay necesidad de hacer efectiva su verificación; en este caso procederá en presencia del empleado del ferrocarril, haciéndole notar lo que falta y notificándole para que presente su defensa ante el administrador de la aduana de Mollendo, al cual dará aviso inmediato de lo ocurrido. Comprobado el hecho, autorizará inmediatamente la salida del o de los bultos en litigio. Procederá de la misma manera si resultase en la descarga o salida del almacén, la falta de uno o varios bultos.

No se harán anotaciones por roturas de sellos ni por bultos rotos, sino a petición de la empresa misma, cuando resultasen de casos de fuerza mayor, incendios, etc.; pero, el administrador de la aduana de Tuno, avisará en todo caso al de Mollendo la falta de bultos. El administrador de Tuno señalará inmediatamente al agente peruano en Suagui, las marcas y números de los bultos diferidos y por el correo siguiente le remitirá la lista de los depositados en almacén.

Artículo VII.

La aduana de Tuno no permitirá

el tránsito sino en vapores del Lago que viajen directamente de Tuno a' Guaquí. Por su parte, el gobierno boliviano se compromete a' no autorizar la salida de su puerto de dichos vapores, salvo casos de gravedad justificada, hasta que no hubieran terminado por completo la descarga de los bultos en tránsito.

Artículo VIII.

Cada vez que los trasportes del lago transporten mercaderías de tránsito deberán a' su llegada a' Guaquí, entregar un manifiesto al agente peruano en dicho puerto.

Este agente por sí o' por medio de su adjunto asistirá precisamente a' la descarga del buque y anotará en el manifiesto los bultos descargados; confrontará en seguida sus marcas, números y el acondicionamiento con la póliza A., remitida por la aduana de expedición; terminado el reconocimiento, extenderá en cada póliza la anotación de conformidad, la fechará y firmará, de volviendo directamente y sin más trámites al Administrador de la Aduana de Mollendo, el documento como "tornaguía."

En caso de que en la descarga falten uno o' varios bultos, el agente peruano lo hará notar al Capitan del buque advirtiéndole para que presente su defensa ante el administrador de la aduana de Mollendo, al que se

dará aviso inmediato de lo ocurrido.

Artículo IX.

Para el tránsito de Mollendo a Tebechuco, se observarán las reglas siguientes:

Presentadas las cuatro pólizas de tránsito, la aduana peruana procederá en presencia del declarante al reconocimiento efectivo del contenido de los bultos, anotando en consecuencia los ejemplares de la póliza. Terminado el reconocimiento, el vista procederá a la liquidación de los derechos y pasará las pólizas al administrador, quien fijará un plazo no mayor de dos meses para el transporte y autorizará la entrega de los bultos a los declarantes, que podrán proceder inmediatamente o cuando lo juzguen conveniente, a la división de los bultos, quedando desde este momento responsables por los derechos de aduana.

De los cuatro ejemplares de la póliza, el Administrador de Mollendo remitirá el primero al Agente peruano en Tebechuco, el segundo al declarante para entregarlo a la llegada de la mercadería a su destino al mismo agente peruano, el tercero al agente aduanero de Bolivia en Mollendo, y conservará a su disposición el último.

Al arribo de la mercadería a Tebechuco, el agente peruano la reconocerá;

(1) Ampliado a 4 meses, según Decreto firmado en Lima, el 26-IX-1911

y si hay conformidad dara' constancia de ella en la póliza A., que devolvera' de oficio inmediatamente al Administrador de Mollendo. Si no la hubiese, indicara' en dicha póliza lo que falta y al recibirse la tornaguia en Mollendo, el administrador hara' efectivos los derechos correspondientes a' esa diferencia.

Artículo X.

En el despacho de las mercaderías sujetas a' impuestos internos intervendrán los empleados de la recaudación para exigir las formalidades y responsabilidades a' que hubiere lugar según las leyes pertinentes, pero sin entorpecer el despacho. Las guías o' contraseñas que expida en Mollendo u' otros lugares la recaudación de impuestos internos, serán visadas al dorso por los agentes aduaneros o' Cónsules del Perú en Bolivia.

Artículo XI.

La falta de presentación en Tuno o' en Guagui de un bulto cuya pérdida no esté justificada por naufragio, incendio u' otro caso fortuito, será' penada por la aduana peruana de Mollendo, con una multa no menor de ₡ 10, ni mayor de ₡ 40. a' cargo de la Compañía de transportes.

Por mercaderías cuya falta se hubiese anotado en Tuno, en presencia del empleado

del ferrocarril, impondrá la aduana de Mollendo, una multa no menor de Fr. 4, ni mayor de Fr. 20.

Estas multas se cobrarán en calidad de reintegro total de los derechos.

La rotura de los sellos de los wago-
nes, cuando no se trate de casos fortuitos ó
de fuerza mayor, podrá ser penada en cada
caso por la aduana de Mollendo, con una
multa de Fr. 1 a Fr. 2.

En todo caso, la imposición de las
multas prefijadas, no impide la acción cri-
minal a que pueda haber lugar.

No se hará cargo alguno por los
envases vacíos de cualquier liquido ó por
derrames ó fracturas, así como tampoco
por la rotura de sellos de aduana, si esta
circunstancia se debiere a choques u otros
accidentes involuntarios de ferrocarril.

Artículo XII.

Las mercaderías en tránsito a
Bolivia podrán ser despachadas para el
consumo del Perú a petición de los interesa-
dos y sin otro gravamen que el pago a la
aduana peruana del importe de los derechos
consulares, según la tarifa peruana.

A título de reciprocidad, las mer-
caderías ya internadas al Perú podrán ser así-
mismo despachadas en tránsito para Bolivia,

a petición de los interesados y sin otro gravamen que el de proveerse en la oficina del Consulado boliviano en Mollendo, de la factura consular respectiva.

Artículo XIII.

Los productos bolivianos en tránsito al extranjero deberán ser acompañados de una guía que, expedida por la aduana boliviana, llevará el "Es conforme" del agente aduanero o Consulado del Perú, en vista de los productos respectivos, y sin cobro alguno de derechos.

Artículo XIV.

Los productos de cada una de las dos repúblicas, para internarse en el territorio de la otra, llevarán la respectiva factura consular, con excepción de aquellos que enumera el artículo sexto del tratado de Comercio y aduanas vigente.

Artículo XV.

Las mercaderías en tránsito a Bolivia quedan exoneradas del pago de almacenaje en las aduanas peruanas; pero si la demora en el despacho a su destino excediera de 30 días por causa imputable al internador, quedarán sujetas a ese pago de almacenaje en igual proporción que las mercaderías internadas para el consumo

del Perú.

Artículo XVI.

Ambos Gobiernos podrán mantener en los puertos o lugares en que se efectúen operaciones de tránsito, agentes aduaneros especiales, que tendrán la facultad de asistir al despacho de las mercancías en tránsito, presenciar su recepción en los lugares de destino, firmar pólizas o guías de tránsito, expedir certificados de internación o constancias de nacionalidad, y en fin, cubrir pólizas de despacho ante las aduanas del país contratante, por la carga de importación o exportación exclusivamente destinada a sus Gobiernos, sin intermediario alguno, ni presentación de fianza.

Artículo XVII.

Este protocolo regirá hasta el 1.º de julio de 1911, pero vencido este plazo será prorrogado indefinidamente, mientras no se deshucie con un año de anticipación.

Artículo XVIII.

Las estipulaciones de la presente Convención serán aplicables al puerto de Ilo u otro que el Gobierno del Perú habilite para el comercio de tránsito a Bolivia.

En fe de lo cual los Plenipoten-
ciarios de la República del Perú y de la
República de Bolivia firmaron el presen-
te convenio, en doble ejemplar, y se pusie-
ron sus respectivos sellos.

M. Porras

Claudio Smith

Lima, 8 de febrero de 1908

Aprobase la presente convención, firmada en La-
Paz, el 30 de enero último, entre el Enviado Extraordina-
nario y Ministro Plenipotenciario del Perú y el Ministro de
Relaciones Exteriores de Bolivia, para reglamentar, confor-
me a las estipulaciones del tratado de comercio y
aduanas de 27 de noviembre de 1905, el libre tránsito
de mercaderías importadas o exportadas por Mollendo
u otro puerto que el Gobierno peruano habilite para el
comercio de Bolivia. En consecuencia, expedanse las
órdenes correspondientes por el Ministerio de Hacion-
da, a cuyo efecto se remitirá a ese despacho copia de la
mencionada convención. Regístrese, comuníquese y publíquese

[Signature]

Ministerio de Relaciones Exteriores

Mesa de Partes

Registrado bajo el No. 322

a fojas 48 del libro respectivo

Federico Javier de Azma